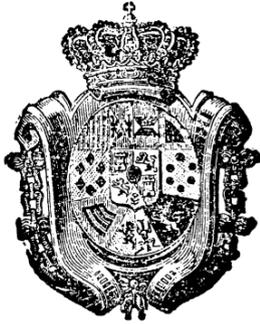


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

# GACETA DE MADRID.

N.º 2963.

DOMINGO 20 DE NOVIEMBRE DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Segun comunicacion del gobernador capitán general de Puerto-Rico, fecha 16 de Octubre próximo pasado, no habia ocurrido novedad alguna en la tranquilidad de aquella isla.

Debiendo salir del puerto de Cádiz en 5 de Diciembre próximo el buque de la empresa de correos marítimos conduciendo la correspondencia para las islas Canarias de Puerto-Rico y de Cuba, podrán dirigirse las cartas para dichos puntos por el correo que saldrá de esta corte el miércoles 30 del corriente.

## PARTE NO OFICIAL.

MADRID 19 DE NOVIEMBRE.

Hoy á las dos de la tarde fueron recibidas por la Reina las comisiones nombradas por el Senado y por el Congreso para felicitar á S. M. con motivo de sus dias, y los respectivos Presidentes de ellas dirigieron á S. M. las alocuciones siguientes:

El Sr. Presidente de la del Senado:

Señora: El Senado viene á tributar á V. M. en este fausto dia el debido homenaje de fidelidad, de amor y de respeto.

La nacion española magnánima y generosa, á la par que su independencia y su libertad, quiere asegurar el trono que embellecen la inocencia, la amabilidad y las gracias de la segunda Isabel.

¡Oiga el cielo benigno los ardientes votos de todos los buenos españoles conservando la preciosa vida de V. M.! ¡Concédale dias bastante largos y felices para completar la grande obra de la regeneracion de España y de su elevacion al rango que debe ocupar entre las naciones de la parte mas civilizada del mundo! ¡Viva despues V. M. mucho tiempo, y la memoria de su glorioso reinado pasará á la posteridad acompañada de las bendiciones de los pueblos, justo y digno objeto de ambicion para los buenos Reyes!

Tales son, Señora, los sinceros votos del Senado. Díguese V. M. de aceptarlos con su acostumbrada benevolencia.

S. M. se dignó contestar:

Aprecio sobremanera los sentimientos del Senado, tanto hácia mi Persona como para la felicidad de la nacion, que yo tanto deseo.

El Sr. Presidente de la del Congreso:

Señora: Tengo la inapreciable honra de dirigir la palabra á V. M. para felicitarla en nombre del Congreso de los Diputados con motivo de la festividad de este dia: los representantes del pais se complacen siempre en tributar á la Reina de las Españas el justo y debido homenaje de su respeto y lealtad; pero su satisfaccion es aun mas cumplida al ver acercarse el momento en que, con arreglo á la Constitucion del Estado, debe V. M. encargarse del Gobierno de la nacion y dedicarse á procurarle la paz y bienestar de que por tantos títulos es merecedora. Los pueblos bendecirán la mano á que deban tan señalada merced; y el nombre de V. M., emblema glorioso de libertad, reconciliacion y ventura, sera objeto de veneracion para los españoles hasta las mas remotas generaciones.

Que el cielo oiga estos votos es el único deseo de los que nos han confiado la grata y distinguida mision que en este instante desempeñamos.

Contestacion de S. M.:

Agradezco en extremo los sentimientos de los Diputados de la nacion, y procuraré corresponder á las esperanzas de los españoles.

La funcion de Atocha por la entrega de la bandera al provincial de Madrid ha sido suntuosa, con asistencia de S. A. y del Ministerio, menos el señor conde de Almodovar por su indisposicion de salud.

Estaban formadas todas las compañías de preferencia de la benemérita Milicia ciudadana, ademas del provincial de Madrid que recibió la bandera despues de bendecida, y hecha la descarga de ordenanza, desfilaron todas las tropas por el Prado.

Mientras escribimos estas líneas, que son las cinco de la tarde, se celebra el convite del ayuntamiento en la sala de columnas. La mesa está magníficamente dispuesta: los cubiertos son 140; existen ademas del ilustre Duque é individuos del Gabinete, las autoridades superiores civiles y militares de la provincia, los inspectores de las armas, los comandantes de la Milicia nacional, los oficiales del provincial de Madrid &c. Los cuerpos colegisladores estan representados por varios Sres. Senadores y Diputados.

Esta noche hay iluminacion en la ciudad y teatros. (*Patriota.*)

*Proyecto de ley sobre establecimiento de la Bolsa de Comercio en esta corte, leído por el Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar en la sesion de 3 del corriente.*

A LAS CORTES. En el establecimiento de la Bolsa de Comercio en esta corte, creada por Real decreto de 10 de Setiembre de 1831, se tuvo el objeto de facilitar las operaciones de cambios y las negociaciones de los efectos públicos: este objeto fue laudable, porque indudablemente una casa de contratacion pública de esta clase cuando llega á establecerse sobre principios de regularidad, buena fe y orden, proporciona la ocasion de multiplicar las operaciones, da publicidad al verdadero valor que cada dia tienen los cambios, mercaderías y efectos públicos, y hace que los individuos del comercio, conociéndose y tratándose, se estimulen por medio de estas relaciones á extender los objetos de sus especulaciones mercantiles. Desgraciadamente la Bolsa de Madrid no correspondió á tan saludables fines, pues si bien sea cierto que á beneficio de estas reuniones diarias se haya dado á las negociaciones una extension que antes no tuvieron, no lo es menos que á la sombra de la amplitud que se las otorgó por el decreto mencionado degeneraron abusivamente en su esencia hasta un extremo que no pudo verse en el origen de la Bolsa, ni fue fácil despues el evitarle, pero que de todos modos exige el mas eficaz y urgente remedio.

Así lo conoció el Gobierno, y por efecto de esta conviccion prohibió las operaciones á comitente, restringió las facultades de los agentes de cambios de servir sus oficios por medio de sustitutos, y tomó otras disposiciones, dirigidas todas á contener el mal y sus funestas consecuencias: mas nada ha bastado; este sigue en toda su fuerza, y el luminoso dictámen de la comision del Senado, leído en la sesion de 15 de Julio último, presentando en su verdadero punto de vista el estado poco lisonjero de la Bolsa, demuestra que todos los esfuerzos serán inútiles si no se adopta una medida radical, cual lo es la de abolir completamente las negociaciones de efectos públicos á plazo, reduciéndolas al contado como se hacen generalmente con respecto á cualesquiera otras mercaderías; sensible es por cierto al Gobierno la necesidad de haber de recurrir á tan fuerte disposicion, tratándose de operaciones mercantiles en que fuera de desear no tuviera limites la voluntad de los negociantes; pero esta necesidad está tan probada, que ni aun aquellos agiotistas interesados en los desórdenes de la Bolsa pueden desconocer que interin se reconozcan las operaciones á término no lo tendrá sin duda el falso juego de promesa ó apuesta á que hoy se reduce la mayor parte de las negociaciones sobre los efectos públicos, ni concluirá tampoco la facilidad de que la coliccion de algunos gruesos capitalistas monopolice cuando quiera la especie de efectos que la acomode, y de por tierra y destruya las fortunas de los mas inocentes ó menos ricos jugadores.

No debe, pues, dudarse de que, si ha de existir la Bolsa de Madrid, tiene que ser sobre esta base; y por lo mismo, fundándose en ella el nuevo proyecto de ley que ha de regir en aquel establecimiento, sus preceptos deberán ser tan sencillos como lo son en si las operaciones al contado, únicas que quedan vigentes, sin que por esto se desatienda todo lo que conviene á la seguridad de los contratantes, á la responsabilidad de los agentes intermediarios y á la mutua garantía que es preciso exista entre estos en los negocios en que intervengan. Así, pues, persuadido de que todos estos extremos quedarán enteramente cumplidos si se adoptase este pensamiento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y autorizado competentemente por S. A. el Regente del Reino, tengo el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

PARA LA BOLSA DE COMERCIO DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

*De la organizacion de la Bolsa.*

Artículo 1.º La Bolsa de Madrid es el lugar donde se reúnen con sujecion á reglas determinadas las personas dedicadas al comercio, y los agentes públicos que intervienen en sus negociaciones y contratos. El Gobierno podrá crear otros establecimientos de igual clase donde estime conveniente.

Art. 2.º Son objetos especiales de las operaciones de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados, ó en barras ó pastas.

La de todo género de mercaderías.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto donde se hallen á la carga ó deban venir á recibirla.

Los trasportes en el interior por tierra ó agua.

Art. 3.º Se entienden bajo la denominacion de efectos públicos:

1.º Toda inscripcion de renta ó título de crédito cuya creacion y circulacion se hallan autorizadas expresamente por Real decreto, bien sea que su emision se haya hecho por cuenta del Estado como deuda consignada sobre las cajas nacionales, ó bien por la de algun establecimiento público ó de alguna empresa particular á quien se haya concedido privilegio para ello.

2.º Los efectos de la misma especie emitidos por los Gobiernos extranjeros siempre que su negociacion se halle autorizada al efecto.

Art. 4.º Los efectos públicos emitidos por cuenta del Estado, cuyo pago de capital é intereses esté consignado sobre las cajas del Tesoro público, tendrán el concepto de nacionales, distinguiéndose de los demas que no tengan esta cualidad por la denominacion de efectos públicos nacionales.

Art. 5.º Todo efecto público se cotizará con el cupon ó cupones pendientes mientras estos no esten llamados al pago ó consolidacion. Desde el dia en que empieza uno ú otro cesará la cotizacion de los que se hallen en este caso.

Art. 6.º Con respecto á las negociaciones de giros tanto de los efectos públicos negociables, como de los valores de comercio, no se reconocerá otro curso legal en acto alguno judicial sino el que resulte en las operaciones hechas en la Bolsa conforme á la cotizacion que hagan sus agentes bajo las reglas establecidas en esta ley.

Art. 7.º Los cambios que se efectúen en la Bolsa de Madrid sobre las plazas españolas se cotizarán expresando el tanto por 100 de beneficio ó pérdida que experimenten con la que se hagan, ó el par si así se hiciere.

Art. 8.º Se prohíbe toda negociacion de fondos públicos que no sea al contado.

El agente que autorice ó de cualquier modo intervenga en negociaciones hechas á término separándose de esta regla, perderá su plaza, sin que por ningun motivo pueda volver á ejercerla. Ademas el agente y las dos partes contratantes pagarán solidariamente una multa en metálico de 10 por 100 sobre el valor nominal de la negociacion, aplicable por entero al denunciador.

Art. 9.º Los intermediarios en todas las operaciones de que habla la presente ley serán los agentes de cambios. Los negocios hechos por el intermedio de cualquiera persona que no sea agente de cambios serán nulos y de ningun valor, y los agentes intrusos multados en la décima parte del importe de la negociacion.

Art. 10.º La autoridad que ha de mandar en la Bolsa, el orden que debe observarse en las reuniones de la misma, los dias y horas en que deban tenerse estas, las obligaciones de sus empleados, las de los agentes de cambios y de su junta sindical, serán objeto de un reglamento separado que dará el Gobierno.

TITULO SEGUNDO.

*De las operaciones de Bolsa y sus formas esenciales.*

Art. 11.º Las operaciones de la Bolsa en materia de contratos sobre mercaderías, seguros y trasportes, se arreglarán á las disposiciones que acerca de estos contratos prescribe el Código de Comercio.

Art. 12.º Ni antes ni despues de la hora reservada para las negociaciones de efectos públicos podrán convenirse ni hacerse contratos algunos de esta clase bajo pena de nulidad y de una multa que equivale al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán individualmente los contraventores. El agente de la Bolsa que intervenga en el contrato será ademas suspenso de oficio por dos años, y si reincidiese se le privará de volver á ejercerle.

Art. 13.º Aunque las negociaciones de efectos públicos que se hagan en la Bolsa se entenderán al contado, podrán sin embargo hacerse á plazo todos los demas valores de metales preciosos, mercaderías ó efectos.

Art. 14.º Las negociaciones al contado se deben consumir en el dia de su celebracion y á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa inmediata. El cedente está obligado á entregar sin mas dilacion que la ya prescrita los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador á recibirlos mediante el pago de su precio que verificará en el acto.

Para diferir el cumplimiento de ambas obligaciones no se podrá alegar uso ni costumbre en contrario, y si lo hubiese se tendrá por derogado conforme al art. 259 del Código de Comercio.

Art. 15.º En caso de retardo en la ejecucion de la negociacion

que se hubiere hecho de efectos públicos, la parte en cuyo perjuicio cede la dilación tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre el medio de rescindir aquella, denunciando su rescisión a la junta sindical y al agente interesado, ó bien de que con intervención de uno de sus individuos se consuma el contrato, comprándose ó vendiéndose los efectos públicos sobre que haya recaído la demora de cuenta y riesgo de quien la cause, sin perjuicio de la repetición que le compete contra quien haya lugar.

Art. 16. En cuanto á otro género de valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que rehuse ó demore su cumplimiento será compelida con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 17. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervención de un agente de cambios que autorice el traspaso, el cual deberá extenderse y firmarse por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando la identidad de la persona de aquel y la autenticidad de su firma.

Art. 18. El cedente de una inscripción nominal firmará por sí el traspaso, ó en su defecto un apoderado especial facultado para ello.

Art. 19. La calidad de portador de una inscripción expedida á favor de distinta persona no será título suficiente para poderla traspasar.

Art. 20. Si el traspaso de una inscripción de la deuda del Estado procediere de herencia, legado ó adjudicación hecha por escritura pública ó sentencia judicial, sustituyéndose en estos casos en el acta del traspaso á la firma del cedente la inserción del título por el cual se hubiere adquirido la inscripción, el agente se asegurará con un testimonio del citado documento y certificará de la identidad de la persona que verificare el traspaso.

Art. 21. Todo agente en el acto de hacer una operación sobre efectos públicos debe pasar el boletín competente á la junta sindical, designando en él la calidad y cantidad de efectos negociados, su precio ó importe, agregando los nombres y domicilios del comprador y vendedor.

Art. 22. En las operaciones sobre efectos públicos los agentes de cambio se constituyen responsables con la junta sindical del cumplimiento del contrato por parte de los contratantes, y para que ellos mismos puedan cubrirse de la responsabilidad están autorizados á exigir de aquellos, si lo creen necesario, el previo depósito de un diez por ciento del valor á que monten las órdenes de compra ó venta que reciban para responder á la junta sindical de su exacto cumplimiento.

Art. 23. La junta sindical se encargará de hacer la liquidación con arreglo á los boletines que deben haberla pasado los agentes. Al efecto mandarán á cobrar en casa del comprador el importe de los efectos y á recoger estos del vendedor, dando á ambos recibos provisionales de sus respectivas entregas, y quedando responsables hasta la completa cancelación, que se hará mandando la junta á casa del comprador los efectos con la correspondiente relación de sus números, después de obtenidos los nuevos títulos ó reconocidos por la Caja de Amortización si fuesen al portador, y mandando á casa del vendedor el importe de los efectos vendidos. Los recibos provisionales deberán formarse por el cajero de la junta sindical y por el síndico é interventor.

Art. 24. Las disposiciones de los artículos precedentes son también aplicables á los traspasos de las acciones del Banco nacional de San Fernando ó de cualquier otro establecimiento que por autorización competente pudiese emitir efectos que tengan la calificación legal de públicos. Las acciones de compañías anónimas expedidas con arreglo á los artículos 275 y 281 del Código de Comercio serán consideradas como valores comunes del comercio, y será del cuidado del vendedor y del tomador asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 25. La junta sindical cargará un derecho de liquidación de un real por cada 5,000 rs. á que monte el capital efectivo de la negociación; cobrará este derecho, tanto del vendedor como del comprador; aplicará la mitad al fondo social de la compañía y la otra mitad al fondo de reserva que habrá productivo.

Art. 26. Este fondo de reserva, del cual se llevará cuenta separada, se destinará exclusivamente para hacer las mejoras que requiera el establecimiento de la Bolsa, y cubrir los gastos que sean necesarios para sostenerla con decencia.

Art. 27. La mediación de los agentes de cambio sobre los efectos de comercio se contrae á proponer los valores cuya negociación se les encarga, y á ajustar su enagenación entre estos y los tomadores, conforme á las instrucciones que reciban respectivamente de unos y de otros, y con sujeción á las obligaciones que por esta ley se les prescriben.

Art. 28. El título de las negociaciones de los valores de comercio para las partes contratantes será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, en que se expresarán:

- 1.ª La designación del efecto ó valor que se hubiese negociado.
- 2.ª Los nombres del cedente y del tomador.
- 3.ª Si la negociación se hubiese hecho á la par con beneficio ó con descuento, y cuál sea el uno ó el otro.

La liquidación de estas negociaciones será del cargo de los contratantes entre sí, sirviendo la minuta del agente de plena prueba del contrato.

Art. 29. Todos los negocios expresados en los artículos ya mencionados pueden hacerse en la Bolsa por el ministerio de un solo agente.

#### TITULO TERCERO.

##### *Del número, nombramiento, fianzas y atribuciones de los agentes de cambios.*

Art. 30. El número de agentes de cambios, sin perjuicio de los que hoy existen legalmente, se reducirá en lo sucesivo conforme vayan vacando las plazas al número fijo de veinte y cuatro, sin que desde ahora puedan nombrarse supernumerarios.

Estos agentes formarán un colegio y asociación, que será regido por una junta nombrada por ellos y de entre ellos mismos, compuesta de un presidente que se denominará Síndico, y de seis miembros ó adjuntos; tomará el título de junta sindical; y sus individuos se renovarán anualmente á pluralidad absoluta de votos.

Art. 31. Serán nombrados por el Gobierno los agentes de cambios, previa la calificación de su idoneidad y buena conducta que acreditarán ante la junta sindical, debiendo tener además de estas indispensables circunstancias las que el Código de Comercio exige para los corredores, sin cuyos requisitos, y obtenido el documento correspondiente, no podrán pretender ninguna de las vacantes.

Art. 32. Los agentes de la Bolsa de Madrid afianzarán el buen desempeño de su oficio depositando en la caja sindical la cantidad de 100,000 rs. vn. cada uno en metálico.

Art. 33. Esta suma entrará en la caja sindical y tanto el capital como la parte del fondo de reserva que le pertenezca por razón de utilidades solo se le devolverá al agente en caso de cesación, si no estuviese afecto á alguna responsabilidad de su cargo ó á sus herederos en caso de fallecimiento. Para proceder á la devolución de la fianza en uno ó en otro caso se anunciará un mes antes por un cartel que permanecerá fijado en la Bolsa dicho tiempo á fin de que durante el mismo se puedan hacer las reclamaciones legítimas que ocurran.

Art. 34. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 inclusive del Código de Comercio sobre los corredores en general son comunes á los agentes de cambios.

Art. 35. Están asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104 y 107 del Código de Comercio, y sujetos á las penas que los mismos establecen para los contraventores.

Art. 36. Se prohíbe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros ni manebos ó dependientes bajo cualquiera otra

denominación de los banqueros ó comerciantes; y el que infringiere esta disposición será privado del ejercicio de su oficio.

Art. 37. El agente de cambios que negociare valores cuyos endosos estén en blanco contra la prohibición prescrita en el art. 471 del Código de Comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto sobre que recayere la infracción de la ley, y será suspendido de oficio por seis meses. En el caso de reincidencia sufrirá, además de la multa, la pena de suspensión de oficio por dos años.

Art. 38. En las negociaciones que se hacen en el estrado de la Bolsa no podrá ser sustituido el agente de cambios por sus dependientes aun cuando tengan la calidad de estar aprobados por la junta sindical, ni por ningún apoderado; solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien transmita las negociaciones que esté encargado de ejecutar.

Art. 39. Los agentes de cambios se abstendrán de intervenir en negociaciones de los efectos públicos que estuvieren afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tienen la libre administración de sus bienes, sin que en uno ni otro caso se autorice la enagenación en la forma prescrita por las leyes.

Art. 40. En la prohibición del art. 99 del Código de Comercio, aplicado á los agentes de cambio, no pueden estos contraer sociedad de ninguna clase ni denominación, pero no se entiende comprendida la sociedad de comandita, que los mismos agentes podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipe á un comendatario de los beneficios y pérdidas que le sobrevengan del ejercicio de sus funciones. Esta sociedad se arreglará en un todo por las disposiciones del mismo código sobre las compañías de comandita, y así el socio comendatario no podrá hacer gestión alguna de las que son propias de los agentes; su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita, y la sociedad quedará disuelta de derecho por la destitución del agente, haciéndose la liquidación luego que estén canceladas todas las obligaciones á que el agente sea responsable bajo esta calidad.

Art. 41. Estarán obligados los agentes á formar asiento de las negociaciones en su libro manual en el día que las celebren, como dispone el art. 91 del Código de Comercio.

Art. 42. En las negociaciones que se hagan en la Bolsa entre dos agentes se darán respectivamente una nota bajo su firma que haga las veces de póliza. Si la negociación recayere sobre efectos públicos, se la dará publicidad en el acto en la forma acostumbrada.

Art. 43. Los agentes de cambios deberán trasladar diariamente todos los artículos del manual al registro que previene el art. 95 del Código de Comercio, haciéndolo en los mismos términos que en él se expresan. El que altere estos registros será castigado como reo de falsedad.

Art. 44. Cuando la multitud de negocios no permita á los agentes de cambios cumplir por la premura del tiempo con el artículo anterior, escribiendo por sí mismos los registros, podrán hacerlo por medio de un tenedor de libros, pero rubricando ellos al márgen cada una de sus partidas.

Art. 45. Los registros de los agentes de cambios estarán á disposición del Tribunal de Comercio en los casos en que juzgue necesario el exámen ó confrontación de sus asientos para la decisión de alguna controversia judicial, é igual facultad tendrán los jueces árbitros que conozcan en un negocio en que haya duda sobre alguna operación.

Art. 46. El Tribunal de Comercio, así como la junta sindical, podrán exigir la presentación de los manuales y registros de los agentes para ver si los llevan arreglados, y este exámen se contraerá á las formalidades que la ley prescribe. Ningún particular tendrá derecho á exigir esta exhibición, pues los interesados en las operaciones solo podrán obligar á los agentes á que les den una copia certificada de los artículos que les conciernen.

Art. 47. Los libros de los agentes de cambios hacen plena prueba siendo conformes sus asientos con las pólizas ó con las notas de la negociación que estos hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán también los mencionados libros para hacer constar las condiciones de un contrato cuya celebración esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario á la que consta en los mismos libros hagan los interesados por otro medio legal cuya fuerza y eficacia comparativa la graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 48. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán en caso alguno como medio de prueba á ellos mismos, excepto en los casos y clases de pruebas que marca el artículo anterior.

Art. 49. Los libros del agente de cambios que cese en su oficio se recogerán por la junta sindical depositándose en la secretaría del Tribunal de Comercio.

Art. 50. Antes de la Bolsa inmediata á la en que se verifique la negociación se harán los agentes de cambios entrega de las respectivas pólizas. Igual precaución á la que designa el artículo 41 podrán tomar respecto á sus contratantes. Estos documentos probarán contra el agente ó su contratante en caso de reclamación por alguna de las partes.

Art. 51. En las negociaciones de los valores de comercio endosados, contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, se limitará la obligación del artículo anterior á la de devolver el agente al comprador el precio recibido para verificarla ó al cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumir aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente y de los medios de ejecución que estuviesen á su alcance.

Art. 52. En las negociaciones expresadas en el artículo anterior son responsables los agentes de la identidad de la persona del último cedente, por cuya cuenta hubieren hecho la negociación, y de la identidad de su firma.

Art. 53. Si resultase supuesta la persona del endoso ó falsa la firma, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como al tomador de este, quedándole á salvo su derecho á repetir contra quien haya lugar.

Art. 54. En las operaciones sobre efectos públicos que hagan los agentes de cambios entre sí, ó con cualquiera individuo en particular, bajo la presunción legal de tener en su poder la provision, conforme á la obligación que se les impone en esta ley, no se les admitirá excepción alguna contra la responsabilidad que tienen al cumplimiento de lo contratado.

Art. 55. Los agentes de cambios son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos que por su intermedio se negocien en la Bolsa, y para ello deberá facilitarles la Caja de Amortización cuantas noticias necesitaren á fin de averiguar dicha legitimidad.

Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeración progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su legitimidad, y mediante la prueba que hará el demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieron falsificados, y que no pudiesen sustituirse á los legítimos por el destino que estos tuviesen cuando se hubiere verificado la entrega de aquellos por el agente.

Art. 56. Siendo responsable un agente de cambios cuando interviene en el traspaso de la inscripción de un efecto público de la identidad de la persona del cedente, de la autenticidad de su firma, y de su capacidad legal para verificar su enagenación, será considerado como incurso en una transacción fraudulenta siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que debe tener aquel, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga en el día de la demanda, deberá sacar al comprador de buena fé á salvo de toda reclamación en razón del contrato, y se le considerará además incurso en las penas señaladas en el Código de Comercio.

Cuando el efecto negado fuese al portador, no será responsable el agente sino de la legitimidad del efecto si probase que la negociación se le encargó por persona hábil y abonada.

Art. 57. Los agentes de cambios están sujetos además en sus negociaciones á la responsabilidad general que prescribe el Código de

Comercio para los que hacen compras y ventas mercantiles en la parte que sea aplicable á las negociaciones de cambio y giro en que aquellos intervienen.

Art. 58. La responsabilidad de los agentes de cambios por razón de las operaciones de su oficio subsiste por dos años contados desde la fecha de cada negociación. Pasado este plazo se entenderá prescrita toda acción contra ellos.

Art. 59. Las fianzas de los agentes están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones con preferencia á cualquiera otra obligación, y la acción hipotecaria contra estas fianzas subsiste por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos ó fondos que hubiere recibido por las negociaciones, ó de la de alguna sentencia ejecutoriada que le condene al pago de alguna cantidad á que sea responsable. Pero no gozarán del derecho sobre estas fianzas los créditos de los agentes que se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 60. Los agentes de cambios deberán cubrir su responsabilidad en las negociaciones que hayan contratado en el intervalo que medie desde la Bolsa en que sea ejecutiva la obligación contraída hasta la apertura de la inmediata, y de no hacerlo tendrá el acreedor derecho á que se le haga efectiva sobre su fianza, quedando en el acto suspenso hasta que se verifique la reposición íntegra de esta. Si dejare trascurrir ocho días sin hacer este reintegro, se declarará vacante su oficio. Los nombres de los agentes suspensos se publicarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitación con el reintegro del desfalte de la fianza.

Art. 61. Cuando no alcanzare la fianza del agente á hacer efectivas las cantidades de que sea responsable, deberá cubrir las con el resto de sus bienes sin dilación alguna, y si no lo hiciera será declarado en quiebra, y en este caso queda privado de oficio y no será rehabilitado á menos que en los 50 días inmediatos á la suspensión de sus pagos no extinga todas las obligaciones, incluidas las que procedan de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 62. La fianza de los agentes que se declaren en quiebra se reservará íntegra para los acreedores á quienes esté expresamente afecta por la hipoteca legal establecida en esta ley, dividiéndose su valor entre ellos á prorrata de sus créditos cuando el importe de estos exceda al de la fianza; y por las porciones que resten en descubierta usarán de su derecho en la masa común del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 63. Los derechos que devenguen los agentes en el ejercicio de sus funciones serán medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo; un tercio al millar en los valores no consolidados y deuda negociable con interés á papel: un cuartillo al millar de la deuda sin interés; dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas &c.; y un dos al millar en las acciones del Banco. Estos derechos deberán pagarse por mitad entre vendedor y comprador.

Si algún agente se excediese de estas cuotas, será suspenso de su destino por seis meses, y en caso de reincidencia, por dos años; sufriendo además la multa que acuerde el tribunal de Comercio.

Art. 64. Los derechos de los agentes de cambios son alimenticios, y por consiguiente en toda quiebra se pagará sin rebaja alguna de la masa común como deuda privilegiada. Los agentes de cambios pondrán en sus cuentas el día de la presentación, y pasados ocho días sin que el deudor hubiese hecho alguna observación ó reparo, se tendrán por corrientes.

#### TITULO CUARTO.

##### *De la asociación del colegio de agentes y de la junta sindical.*

Art. 65. La junta que bajo el título de Sindical ha de regir al colegio de agentes de cambios será gubernativa en cuanto á las funciones de conservar el orden interior del colegio de agentes, inspeccionar sus operaciones y vigilar se hagan estas en el orden debido; y será también administrativa para manejar todos los fondos é intereses del colegio, y los procedentes de las liquidaciones en que debe intervenir.

Art. 66. El capital resultante del depósito que debe hacer cada uno de los agentes en virtud del art. 31 de esta ley será el fondo social y primitivo de la compañía. La junta sindical tendrá la facultad de emplearlo para hacerlo productivo en efectos públicos cuyos intereses se paguen corrientemente en metálico, ó prestando dinero sobre inscripciones de la misma deuda al interés de 6 por 100 al año. Toda inversión de fondos debe ser acordada en junta plena y á pluralidad de votos.

Art. 67. El boletín de cotización será impreso por la junta sindical y á su costa todos los días de Bolsa después de concluida esta, y de consiguiente una propiedad exclusiva suya, de la cual dispondrá á su arbitrio, sin mas obligación que entregar diariamente de oficio y gratis al inspector los ejemplares que prevenga el reglamento de la Bolsa, y á los tribunales y jueces cada vez que se lo pidan, á cuyo efecto conservará archivados los ejemplares necesarios.

Art. 68. La junta sindical establecerá su caja en el local mismo de la Bolsa: nombrará un cajero de confianza que pagará á su costa, con el número de empleados subalternos que consistiere necesarios para hacer con seguridad y prontitud las recaudaciones y entregas de valores y fondos, y para practicar las liquidaciones de que debe encargarse bajo su responsabilidad.

Art. 69. Los caudales, efectos y valores que pasen á cargo de la junta sindical se guardarán en caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el síndico, otra el cajero, y la tercera un individuo de la junta que intervendrá en todas las operaciones de la caja.

Art. 70. Las funciones de interventor que con arreglo al artículo anterior desempeña un individuo de la junta sindical durarán solo un año. Principiará á ejercerlas el agente mas antiguo de los seis que forman la junta, y alternarán siguiendo el mismo orden de antigüedad.

Art. 71. La junta sindical en colegio pleno de agentes determinará á pluralidad de votos las retribuciones que estime acordar al síndico é individuos de la junta sindical, así como al interventor de la caja durante el tiempo de su ejercicio. Estas asignaciones y los sueldos del cajero y demas empleados se cubrirán de los beneficios que dejen las operaciones de la compañía, y derechos que se le asignan.

Art. 72. La junta sindical dará cuenta á fin de cada año al colegio de agentes del resultado de su administración y de los beneficios que pueda haber realizado la asociación. Si después de cubrir todos los gastos excediesen aquellos de un 6 por 100 sobre el fondo social, se dará á cada socio un dividendo del mismo 6 por 100, guardándose el remanente como fondo de reserva. Si los beneficios no alcanzasen á cubrir este dividendo, no se hará hasta que se junte lo necesario, quedando entre tanto este excedente de capital en fondo de reserva.

Art. 73. Será de cargo de la junta sindical fijar en cada día de Bolsa el curso ó precio corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el día, redactando el boletín de cotización, que servirá de documento oficial y fehaciente para resolver las dudas y contestaciones que ocurran judicial ó extrajudicialmente en razón de los referidos precios.

Art. 74. Para la ejecución del artículo precedente, acto continuo de concluirse la Bolsa, reunidos en el estrado todos los agentes de cambios que hayan estado presentes, se examinarán los precios de las negociaciones que se hubieren celebrado, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio ó especies metálicas que deban comprenderse en la cotización. En los efectos públicos se expresará el movimiento progresivo que hayan tenido, sus precios en alza ó en baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones.

Con respecto á los valores de comercio y de las especies metáli-

cas será suficiente que se comprendan en la cotización el precio máximo y el más alto.

Art. 75. El acta de la cotización se extenderá en un registro encuadrado, foliado y con las hojas rubricadas por el jefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho la operación. Estos no podrán ser menos de tres, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella debe practicarse.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

La presente ley tendrá su cumplimiento a los 30 días de su promulgación; quedando desde entonces derogadas cualesquiera leyes, decretos y disposiciones en contrario.

Madrid 15 de Noviembre de 1842.—Dionisio Capaz.

*Proyecto de ley sobre organización y funciones de las diputaciones provinciales, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en la sesión del 16 de Noviembre.*

A LAS CORTES. Al retirar el Gobierno el proyecto de ley sobre organización y funciones de las diputaciones provinciales presentado en la anterior legislatura, contra el deber de revisarlo para poder proponer la reforma que imperiosamente reclama la legislación actual, cuya insuficiencia y defectos por todos son reconocidos. Graves son las dificultades que desde luego se ofrecen a la formación de esta ley tan apetecida, y de tan mala suerte en sus diferentes ensayos. El Gobierno ha procurado vencerlos; y al sorprender a la deliberación de las Cortes este proyecto, cree que debe manifestar brevemente las razones en que se fundan las principales diferencias entre la legislación existente y la que para reemplazarla se propone.

Cada provincia es un centro de acción que facilita al Gobierno el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley fundamental de la monarquía; pero a la vez adquiere una vida política, administrativa y civil, independientemente de la acción central que en su demarcación tiene el Gobierno para conservar la unidad de la nación y hacer posible el ejercicio del poder ejecutivo. Estas dos distintas consideraciones son la base cardinal de la ley: en ella ha procurado el Gobierno resolver el problema de conservar al Rey las altas prerrogativas que para bien del pueblo le otorga la Constitución, al mismo tiempo que dar a los intereses provinciales legítimos la anchura necesaria para que no sean ahogados bajo el peso abrumador de una centralización rigurosa.

La población debe ser la base para determinar el número de diputados que corresponden a cada provincia: este principio, al mismo tiempo que consulta a la justicia y a la igualdad, guarda analogía con el que la ley señala para la elección de Diputados a Cortes.

El actual sistema de nombrar un diputado provincial por cada partido falta a estas condiciones, porque los partidos en cuya creación se ha atendido principalmente a la situación local y a diferente objeto son muy desiguales en población. Reformando, pues, la ley en este punto se pone mas en consonancia con nuestra organización política, y se da a las personas la representación que hasta aquí se daba a las localidades.

Siendo las diputaciones provinciales a la vez corporaciones deliberantes y ejecutivas, necesario es que el número de diputados no sea tan corto que deje de haber discusión y exámen controvertido, ni tan extenso que se compliquen y embaracen las deliberaciones, y su acción carezca de la rapidez indispensable, haciendo al mismo tiempo mas onerosa la carga de servir estos destinos. De aquí el señalamiento de un máximo y un mínimo.

El deseo de no introducir novedades cuando no presentan desde luego una utilidad manifiesta, y de hacer menos incómodas las elecciones parciales, ha movido al Gobierno a conservar el principio de que cada elector nombre un solo diputado provincial. Esto ha hecho necesaria la división de las provincias en demarcaciones.

El art. 69 de la Constitución previene que los individuos de las diputaciones provinciales serán nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes. Aunque las Cortes constituyentes no aplicaron tan estrechamente este artículo, ha creído el Gobierno que debía negarse el carácter de individuos de las diputaciones a los gefes políticos, a los intendentes ó a los que hagan sus veces, porque es mejor entender literalmente el texto constitucional que sujetarlo a interpretaciones arbitrarias que podían desvirtuarlo. De aquí proviene la designación de presidente y vicepresidente entre los individuos de la diputación.

Pero si en consecuencia de la disposición constitucional se quita a los gefes políticos el carácter de miembros de las diputaciones, es muy conveniente que tengan conocimiento de sus deliberaciones y acuerdos: de otro modo no podría el Gobierno ejercer la facultad que le concede el art. 45 de la Constitución. Por esto el proyecto de ley le hace asistir a las sesiones, y por su carácter superior y en honor a su representación se manda que presida. Así oportunamente pueden prevenirse los extravíos y abusos, que no es de esperar se presenten con frecuencia.

Las leyes no señalan ahora ni el tiempo ni el modo de renovar las diputaciones provinciales. Diferentes son las combinaciones que aquí pueden admitirse: el Gobierno ha adoptado las que parecían indicarle el nombre mismo que llevan estas corporaciones populares, su carácter de representación y la comunidad de origen con el Congreso de Diputados. Consecuencia de esto es que las diputaciones se renuevan en su totalidad como el Congreso, y que se renuevan cuando se renueve este. Así se conseguirá que los diputados provinciales y los Diputados a Cortes representen una misma opinión, la que sea dominante al hacer las elecciones, y como por máximas parlamentarias la misma debe ser la del Gobierno, resultará una perfecta armonía muy conveniente para que no encuentren obstáculos la marcha de los altos poderes del Estado y la ejecución de sus resoluciones. Como queda la facultad de reelegir, no es probable que todos los elegidos sean nuevos en los negocios.

Variando la forma en cuanto a que los Diputados a Cortes sean elegidos por provincias y los provinciales por demarcaciones, no es posible que las elecciones se hagan simultáneamente. El Gobierno cree que deben anticiparse las de los diputados provinciales, estrechando los términos para que entren en el que debe mediar desde la Real convocatoria hasta la reunión de las Cortes. Esto lo aconseja el influjo é intervención que la ley electoral da a las diputaciones provinciales en las elecciones de Diputados a Cortes y propuesta de Senadores, y ya que sea imposible evitarlo, ejerzanlo las nuevas diputaciones, expresión de la opinión presente del cuerpo electoral.

El señalamiento de términos en las elecciones se ha arreglado a la posibilidad, ó mas bien a la necesidad de estrecharlos en cuanto cupiere para que de este modo no se detuvieran las operaciones de la renovación del Congreso de Diputados.

La aprobación definitiva que las diputaciones provinciales deben dar a las cuentas de propios, arbitrios, pósitos y establecimientos municipales, es una de las novedades que ofrece este proyecto. Considerando el Gobierno á semejantes negocios de interés puramente local, y que muy remota é indirectamente pueden afectar al interés general, ha creído que no había necesidad de su intervención ni de la de las Cortes. Los ayuntamientos, corporaciones populares y autorizadas, ofrecen garantías bastantes de rectitud y pureza. Sin embargo, sus cuentas todavía requieren el exámen, la glosa y la aprobación de las diputaciones, cuerpos de un rango superior y que las leyes no pueden mirar con desconfianza. Si se frustran todas estas precauciones, inútiles serán probablemente otras que se escogiesen.

No estan en igual caso las cuentas de las diputaciones provinciales. Aunque no las rindan ellas materialmente, las rinde un empleado de su libre y exclusivo nombramiento, que ha obrado en virtud de sus órdenes y acuerdos. Debe requerirse otra aprobación, y como

por la extensión de una provincia sus intereses tienen una especie de generalidad, parece que por estar las cuentas comprendidas en la letra y espíritu del art. 72 de la Constitución, deben ser presentadas á la aprobación de las Cortes.

Como cuerpos que ejecutan y administran las diputaciones provinciales, estan sujetas á responsabilidad. La responsabilidad es personal, y puede recaer sobre uno ó sobre muchos, ó sobre todos los individuos que componen una diputación. Por esto los artículos que se refieren á las faltas hacen mención solo de los individuos, y esta doctrina evita la necesidad de disponer acerca de la suspensión ó disolución de las diputaciones.

Pero ha sido necesario expresar las facultades del Gobierno para que ni encuentre embarazos ni acción, ni los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los diputados. Para lo primero se concede la facultad de suspender las sesiones de la diputación, porque pueden ocurrir casos en que sea necesaria. Mas como si esta facultad fuese absoluta é indefinida podría convertirse en abuso, se prescriben límites estrechos que no será hecho traspasar ni al Gobierno ni á sus representantes en las provincias.

Si existe un verdadero delito, la ley, inexorable é igual para todos, no permite que el culpado deje de sufrir la pena señalada. Los tribunales la han de imponer, y á los tribunales debe de ser entregado sin la menor dilación. Alguna vez la falta ó exceso no tendrá tan marcados los caracteres del crimen; pero el genio turbulento y discolo, el abandono y notable descuido en el cumplimiento de los deberes de diputado u otras causas que siempre deben ser graves y bien calificadas, obligarán á resolver la suspensión. El Ministerio, que tiene que dar cuenta y defender su conducta en la representación nacional, no se arrojará ligeramente á adoptar medidas de tanta gravedad. La sentencia ejecutoriada, ó una ley, solo tendrán suficiente fuerza para separar de su cargo á los diputados.

Solo resta hacer algunas observaciones acerca de los artículos transitorios. Los otros del proyecto suponen hecha la división de las provincias en demarcaciones, y de las demarcaciones en distritos electorales. Pero esta división no está hecha, y ha parecido conveniente dar la iniciativa á las diputaciones provinciales, concediendo la aprobación al Gobierno dando cuenta á las Cortes. Así, al mismo tiempo que se consulta á la brevedad y á la urgencia, pueden ejercitar las Cortes las atribuciones que les corresponden, conservando salvas é íntegras sus facultades.

Por estas consideraciones, autorizado competentemente por el Regente del Reino, despues de oído el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley. Madrid 14 de Noviembre de 1842.—Mariano Torres y Solano.

### PROYECTO DE LEY

PARA DETERMINAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

#### TÍTULO I.

*Organización de las diputaciones provinciales.*

Artículo 1.º El número de individuos de que se ha de componer cada diputación provincial se determina por la población de la provincia, según el censo que rija para la elección de Diputados y Senadores, con sujeción á la siguiente escala:

	Almas.	Diputados.
Hasta.....	200,000	7
De 200,001 á.....	240,000	8
De 240,001 á.....	280,000	9
De 280,001 á.....	320,000	10
De 320,001 á.....	360,000	11
De 360,001 á.....	400,000	12
De 400,000 arriba.....	.....	13

Art. 2.º Se divide cada provincia en tantas demarcaciones próximamente iguales en población cuantos sean los individuos que componen su diputación provincial, y cada demarcación elegirá un diputado.

Art. 3.º Cada diputación provincial tendrá un presidente y un vicepresidente elegidos entre los diputados.

Art. 4.º Cuando concorra el jefe político ó el que haga sus veces á las sesiones de la diputación provincial, las presidirá sin voto, pero ejerciendo todas las funciones y autoridad de presidente.

Art. 5.º Tendrá cada diputación provincial un secretario, un oficial mayor y un vice-secretario y los demas dependientes que necesite.

Art. 6.º El cargo de diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales se renuevan en su totalidad cuando se hayan de hacer elecciones generales de Diputados a Cortes, y cesan y se disuelven la víspera del día en que empiecen las elecciones para reemplazarlas.

#### TÍTULO II.

*De las calidades necesarias para ser diputado provincial.*

Art. 8.º Para ser diputado provincial se requiere:  
1.º Ser elector para el nombramiento de Diputados a Cortes y la propuesta de Senadores.

2.º Tener vecindad actual en la provincia, y ó ser natural, ó haber residido en ella por espacio de tres años continuos en cualquier tiempo despues de cumplir la edad de diez y ocho.

Art. 9.º No pueden ser diputados provinciales:  
1.º Los Senadores y Diputados a Cortes.

2.º Los administradores y arrendatarios de las fincas ó arbitrios de la provincia y sus fiadores.

3.º Los contratistas de obras públicas de la misma provincia y sus fiadores.

4.º Los que perciban de los fondos municipales y provinciales sueldo ú otra retribución por algun servicio que presten.

5.º Los empleados del Estado ó de la Casa Real en activo servicio.

6.º Los ordenados *in sacris* y los tonsurados que gocen del fuero eclesiástico.

7.º Los regulares profesos, secularizados ó exelastrados.

Art. 10.º Pueden excusarse de servir el cargo de diputado provincial:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que hayan desempeñado el mismo cargo, á lo menos por dos años, hasta otros dos desde que cesaron.

3.º Los que hayan sido alcaldes, regidores y síndicos de ayuntamientos, á lo menos por espacio de ocho meses, hasta un año despues de haber cesado.

4.º Los que hayan sido Diputados a Cortes ó Senadores, asistiendo al menos á las sesiones de una legislatura, hasta un año contado desde que cesaron.

#### TÍTULO III.

*De la elección de diputados provinciales.*

Art. 11.º Las elecciones ordinarias para la renovación total de las diputaciones se empezarán en la Península en igual día de la segunda semana siguiente al de la publicación en la *Gaceta* de la Real convocatoria para la reunión de las Cortes y las elecciones generales, de manera que publicada la convocatoria el domingo primero de Junio, deben empezar las elecciones el domingo 15 del mismo mes.

Art. 12.º El término prescrito en el artículo anterior correrá en las islas Baleares y Canarias desde el día en que llegue á sus respectivas capitales la *Gaceta* que contenga la convocatoria.

Art. 15.º Si ocurriese el caso previsto en el art. 27 de la Constitución, las elecciones de diputados provinciales se empezarán, así en la Península como en las islas adyacentes, el tercer domingo de Septiembre, reuniéndose los electores sin necesidad de convocatoria.

Art. 14.º Las elecciones extraordinarias ó particulares de alguna provincia para nombrar á todos ó algunos de los individuos de la diputación se empezarán el día que señale el jefe político dentro de los quince primeros siguientes al en que reciba el aviso oficial del suceso ó de la disposición que haga necesaria la elección.

Art. 15.º En las de diputados provinciales, así ordinarias como extraordinarias, regirán las listas electorales últimamente rectificadas para elegir Diputados a Cortes y proponer Senadores.

Art. 16.º Cuando se elija un diputado se elegirá también un suplente.

Art. 17.º El día señalado se empezarán las elecciones, acudiendo para ello los electores á la respectiva cabeza de distrito electoral.

Art. 18.º Las elecciones de diputados provinciales durarán tres días, empezando por la formación de la mesa, en lo cual se invertirá el tiempo necesario, aunque exceda de una hora, pero concluyéndose en el primer día.

Art. 19.º Las papeletas con que se ha de votar contendrán dos nombres, el primero con la expresión de diputado, y el segundo con la de suplente. Si contuvieren mas nombres, solo valen los dos primeros, siendo nulos los otros.

Art. 20.º A las diez de la mañana del tercer día siguiente al en que se haga el escrutinio general de los distritos se reunirán los comisionados de estos en el pueblo cabeza de la demarcación con las copias de sus respectivas actas.

Los comisionados que no puedan concurrir remitirán las suyas al alcalde presidente del ayuntamiento de dicho pueblo cabeza de la demarcación.

Art. 21.º Concurrirán también los individuos del referido ayuntamiento, presidiendo el alcalde; pero en esta junta, en que se ha de hacer el escrutinio general de la demarcación, solo tendrán voto los comisionados de los distritos.

En las poblaciones que por su crecido vecindario diesen mas de un diputado provincial se dividirá el ayuntamiento en tantas secciones cuantas sean las demarcaciones, concurrendo de este modo á los respectivos escrutinios.

Art. 22.º Se empezará por el nombramiento de un secretario de entre los mismos comisionados. Los demas serán escrutadores. Acto continuo, y sin interrumpirlo, se harán separadamente los escrutinios de diputado y de suplente, quedando elegidos los que reúnan para cada cargo mayor número de votos.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 23.º Así esta junta, como las mesas de los distritos electorales, decidirán por mayoría de votos sobre las dudas y reclamaciones que ocurran, lo que se hará constar en las respectivas actas con la debida expresión y claridad.

En caso de empate en estas votaciones precederá el voto del presidente en las mesas, y el del comisionado de mas edad en las juntas.

La junta de demarcación no puede anular el acta de algun distrito.

Art. 24.º En seguida de haberse hecho el escrutinio en la Junta general de la demarcación, se extenderá el acta, que firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y se sacarán dos copias de ella, autorizadas con las mismas firmas. El presidente remitirá sin tardanza una de estas copias á la diputación provincial, y la otra al jefe político.

El acta original, uniendo á ella las que hayan llevado los comisionados de los distritos, se custodiarán en el archivo del ayuntamiento.

Art. 25.º El referido presidente dará también sin tardanza, y por medio de oficios, aviso de su elección al diputado y al suplente, advirtiéndolo al primero, cuando las elecciones sean ordinarias, que para el sexto día debe hallarse en la capital de la provincia.

Igual advertencia se hará cuando las elecciones sean extraordinarias, si la diputación provincial estuviere reunida.

Art. 26.º En todo lo demas no prescrito especialmente en esta ley, se observará respectivamente lo dispuesto en la electoral que rige ó rigiere en adelante para las elecciones de Diputados a Cortes y propuesta de Senadores.

#### TÍTULO IV.

*De la instalación de las diputaciones provinciales y de la admisión de los diputados.*

Art. 27.º Cuando haya elecciones generales, se presentarán los diputados electos en la capital de la provincia el sexto día señalado en el art. 25, y reunida la mayoría se constituirán en junta preparatoria, presidiendo el mas anciano si no concurre el jefe político ó el que haga sus veces, y haciendo de secretario el de la diputación.

Art. 28.º Empezará la junta por el nombramiento de una comisión de tres individuos que examine la legalidad de las elecciones y las calidades de los otros, y otra tambien de tres que examine la de aquellos, suspendiéndose en seguida el acto por el tiempo preciso para que las comisiones presenten su dictamen.

Art. 29.º Reunida de nuevo la junta, y empezando por lo relativo á los individuos de la primera comisión, resolverá sobre la aprobación de las actas y la admisión de los electos que se hayan presentado.

Art. 30.º Despues, y en la misma sesión, se nombrará el presidente y el vicepresidente, con lo cual quedará instalada legalmente la diputación.

Art. 31.º Lo prevenido en los cuatro artículos precedentes se observará también cuando se renueve totalmente la diputación por elección extraordinaria; pero en este caso, en vez de reunirse los electos en la capital de la provincia el sexto día, lo verificarán el décimoquinto, á menos que el jefe político abrevie esta dilación porque lo exijan los negocios públicos.

Art. 32.º Si la elección hubiese sido parcial, pero del mayor número de diputados, concurrirán los que quedaron á la junta preparatoria, presidiendo el presidente ó vicepresidente, y en su defecto el mas anciano de los diputados efectivos, salva siempre la preferencia del jefe político cuando asista.

Art. 33.º En el caso de que trata el artículo anterior, serán individuos de las comisiones los diputados existentes, completándose el número señalado con los presuntos, y no se nombrará presidente y vicepresidente si continúan en la diputación los que lo eran.

Art. 34.º No se celebrará junta preparatoria si la elección hubiese sido de uno ó mas diputados, cuyo numero no llegue á la mayoría. La diputación resuelve en este caso sobre la legalidad de la elección y las calidades de los electos.

Art. 35.º Lo dispuesto en el artículo anterior tiene tambien lugar con respecto á los diputados que se presenten despues de instalada la diputación, cuando esta se haya renovado totalmente ó en la mayoría.

Art. 36.º Los diputados elegidos al mismo tiempo por dos ó mas demarcaciones tienen la facultad de optar, y usarán de ella el día en que tomen asiento en la diputación.

#### TÍTULO V.

*Del presidente y vicepresidente.*

Art. 37.º El presidente y vicepresidente de las diputaciones provinciales lo serán por un año natural, contado desde el día de su nombramiento, y pueden ser reelegidos.

Art. 38.º Corresponde al presidente:

1.º Abrir y cerrar las sesiones, dirigir las y hacer que se mantenga en ellas el orden y la regularidad correspondiente, cuando no asista el jefe político ó el que haga sus veces.

2.º Abrir con el secretario la correspondencia que se dirija al presidente y á la diputación, y disponer que tenga el debido curso.

3º Firmar también con el secretario la correspondencia acordada por la diputación, y la que sea necesaria para ejecutar sus acuerdos.

4º Ejercer una inspección vigilante en el edificio y oficinas, y sobre los empleados de la diputación para dar cuenta a ésta, en el caso de que sea necesario.

Cuando estén cerradas las sesiones, si no reside en la capital de la provincia el presidente ó el vicepresidente, ejercerá esta inspección uno de los diputados residentes, nombrado por la diputación.

5º Convocar á los diputados para que se reúna la diputación cuando lo disponga el Rey, ó por excitación del jefe político.

Art. 33. El vicepresidente ejerce todas las funciones del presidente cuando este no puede desempeñarlas.

#### TÍTULO VI.

##### De los diputados.

Art. 40. Los diputados concurrirán puntualmente á la capital de la provincia cuando la diputación haya de celebrar sus sesiones, asistiendo á estas también con puntualidad en desempeño de su honorario cargo.

Art. 41. Cuando tengan impedimento ó justo motivo para faltar á las sesiones, lo pondrán en noticia de la diputación por conducto de su presidente.

Art. 42. Mientras estén abiertas las sesiones no se ausentarán de la capital de la provincia sin conocimiento y permiso de la diputación.

Art. 43. La precedencia de los diputados entre sí se regula por la antigüedad de su entrada en la diputación, y si entran muchos en el mismo día por la mayor edad.

#### TÍTULO VII.

##### De las sesiones.

Art. 44. Las diputaciones provinciales no pueden celebrar sesión alguna sin la concurrencia de la mayoría de los diputados.

Art. 45. Las sesiones de las diputaciones provinciales serán públicas en los casos en que lo prescriban las leyes, y en aquellos en que las mismas diputaciones tengan por conveniente acordarlo.

Art. 46. Ningun diputado presente puede abstenerse de votar; pero cada uno puede salvar su voto por el medio de que conste en el acta.

Art. 47. Para que haya acuerdo y resolución se requiere la conformidad de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 48. Cuando no se reúna la mayoría en una misma opinión, se repetirá la discusión y votación en la sesión siguiente, tomando también parte en ella otros diputados, si los hubiese, que no hayan concurrido á la sesión anterior.

Art. 49. Si en esta segunda sesión no resulta acuerdo por mayoría, se entiende desechado el dictamen, la proposición propuesta ó petición de que se trate; y si por consecuencia de esto ó por la naturaleza del asunto fuere necesario tomar una resolución positiva, se nombrará una comisión compuesta de individuos de las diversas opiniones para que procurando conciliarlas presente su informe.

Art. 50. No se votará en secreto sino cuando se trate de elección de personas.

Art. 51. El secretario extenderá las actas de las sesiones con la debida expresión y claridad, y aprobadas, se firmarán por el que haya presidido, otro diputado y el mismo secretario.

Art. 52. Las diputaciones se reúnen ordinariamente para celebrar sus sesiones, y suspenden estas cuando ellas mismas lo acuerdan, según lo exijan los negocios de su cargo. También acuerdan los días y las horas en que se han de tener las sesiones. Cesan y se disuelven cuando lo dispone la ley.

Art. 53. Se suspenderán igualmente las sesiones cuando lo disponga el Rey, por el término que señale, no excediendo de treinta días.

Art. 54. Del mismo modo se suspenderán las sesiones en virtud de excitación que dirijan á los presidentes los jefes políticos respectivos, pero por solo el término de diez días, habiendo para ello motivos graves y justos, y dando cuenta sin dilación al Gobierno.

Art. 55. Ni el Rey, ni el jefe político pueden usar de la facultad que respectivamente se les concede en los dos artículos anteriores cuando las diputaciones estén reunidas para desempeñar las funciones que les encarga la ley electoral, ni más que una vez en un año con respecto á cada diputación.

Art. 56. Las diputaciones provinciales no pueden celebrar ninguna sesión sin conocimiento del jefe político, posándole el aviso oportuno con la anticipación á lo menos de cuatro horas. Es nulo y sin efecto lo que se haga contraviniendo á este artículo.

Art. 57. Si ocurriere algun negocio de conocida urgencia, cuando la diputación no tenga abiertas sus sesiones, lo despacharán y resolverán con conocimiento del jefe político provisionalmente, y sometiendo á nuevo acuerdo de la diputación cuando se reúna, los diputados que residan en la capital no siendo menos de tres. Si no llegan á este número, se llamará á los que se hallen mas próximos para completarlos.

#### TÍTULO VIII.

##### Atribuciones de las diputaciones provinciales.

Art. 58. Además de las facultades y atribuciones declaradas especialmente en esta ley, corresponde á las diputaciones provinciales:

1º Formar el reglamento para su gobierno interior y el de sus oficinas y dependencias.

2º Resolver sobre las reclamaciones relativas á la nulidad de las elecciones para cargos de ayuntamiento, á las tachas y á las excusas de los electos.

3º Acordar lo mas conveniente para la buena administración de las fincas y otras propiedades que pertenezcan á la provincia.

4º Nombrar y separar libremente á su secretario y á los demas empleados que gocen sueldo ú otra especie de retribución de los fondos provinciales.

5º Aprobar en el año corriente el presupuesto para el que sigue, así de los gastos provinciales como de los medios y arbitrios para cubrirlos, impetrando la autorización del poder legislativo en lo que sea necesario, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

6º Examinar y aprobar anualmente las cuentas de los caudales y fondos de los establecimientos provinciales.

7º Aprobar también, despues de examinadas y glosadas, las cuentas de los propios, arbitrios, pósitos y establecimientos municipales, que al efecto les remitirán los ayuntamientos.

8º Aceptar ó renunciar la institución de heredero, los legados y las donaciones que se hicieren á la provincia y á los establecimientos provinciales.

9º Disponer que se demanden ó defiendan en juicio los bienes, derechos y acciones que correspondan á la provincia, y transigir sobre ellos.

10. Resolver sobre todos los expedientes y reclamaciones que, según lo dispuesto en la ley de ayuntamientos, deben y pueden dirigirse á las diputaciones provinciales.

11. Acordar lo que convenga acerca de las obras públicas que deban costearse de los fondos de la provincia, cuidar que se ejecuten como corresponde, y autorizar las subastas y contratos consiguientes.

12. Instruir y resolver los expedientes sobre establecimiento de ayuntamientos nuevos, agregación de unos pueblos á otros, ó su segregación.

Cuando la resolución afecte de cualquier modo la división territorial, ó toque á pueblo ó territorio de otra provincia, se someterá á la aprobación del Gobierno, que dará cuenta á las Cortes.

13. Representar y dirigir peticiones á las Cortes y al Rey sobre todos los objetos de interés de la provincia ó de alguno de sus pueblos

Estas representaciones y peticiones se firmarán por el presidente, diputados y secretario.

14. Proponer al Gobierno para que las apruebe, dando cuenta á las Cortes, las variaciones que convenga hacer en la división de la provincia, en demarcaciones y distritos electorales.

15. Hacer efectivas las correcciones y multas que puedan imponer á los concejales según lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos. Así para esto como para la ejecución de otros acuerdos, impartirán, si fuese necesario, el auxilio de la fuerza coercitiva que deberán prestarles los jefes políticos y las demas autoridades requeridas por estos.

Art. 59. Para desempeñar debidamente las facultades y atribuciones que les competen, dispondrán las diputaciones provinciales que se formen é instruyan los oportunos expedientes de modo que se aseguren el acierto, la justicia y la conveniencia pública en las resoluciones.

Art. 60. Cumplirán las diputaciones provinciales los encargos y ejercerán las funciones que les estén encomendadas en la ley electoral, en la de reemplazos, en la ordenanza de la Milicia nacional, en las leyes de Hacienda pública, y en otras especiales y en los decretos y órdenes del Rey sobre los referidos ú otros asuntos.

Art. 61. Evacuarán cualesquiera informes que se les pidan de orden del Rey; remitirán al Gobierno las noticias y datos que le exija, y prestarán su cooperación y auxilio cuando se trate de la división territorial, de la estadística, del censo de población, de los caminos y otras obras nacionales, y de otros objetos semejantes de interés general.

Art. 62. También evacuarán las diputaciones los informes que les pidan otras autoridades, las auxiliarán en lo que convenga, y guardarán con ellas la buena armonía que importa al servicio público y que las proporcionará la debida y mas franca correspondencia.

#### TÍTULO IX.

##### De los suplentes.

Art. 63. Los suplentes serán llamados para ocupar el puesto de los propietarios siempre que quede vacante por cualquier causa.

Art. 64. También se llamará al suplente cuando sea suspendido el diputado propietario, y servirá en este caso mientras dure la suspensión.

#### TÍTULO X.

##### De la recaudación y distribución de los fondos provinciales.

Art. 65. Todos los fondos y caudales que pertenezcan á la provincia se recaudarán por el depositario que nombre la diputación, con la oportuna intervención y con las garantías suficientes, y se custodiarán con las seguridades que prescriba el reglamento para el gobierno interior y las demas que acuerde la diputación, según las circunstancias.

Art. 66. El depositario no podrá hacer pago alguno sino en virtud de libramiento, firmado por el presidente y el secretario, en el cual se cite el artículo del presupuesto que lo comprende ó el acuerdo de la diputación que lo autorice.

Art. 67. Dentro de los 15 primeros días de cada año presentará el depositario sus cuentas del año anterior, con los recaudos justificativos, en la secretaria de la diputación.

Si el depositario dejase de serlo, se presentarán del mismo modo las cuentas que tenga pendientes en el término de 15 días.

Art. 68. Las diputaciones examinarán las cuentas, harán que se satisfagan los reparos que adviertan, y que se enmienden y corrijan los agravios que contengan, y cuando estén arregladas las remitirán con su parecer al Gobierno, para que haciéndolas reconocer y glosar por el Tribunal mayor de Cuentas, las pase á las Cortes para su aprobación.

#### TÍTULO XI.

##### De la responsabilidad de los diputados provinciales.

Art. 69. Los diputados provinciales son responsables por sus faltas, por sus votos y por sus actos, como tales diputados, y como comisionados de la diputación.

Art. 70. El Gobierno dispondrá que se haga efectiva la responsabilidad de los diputados provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 71. Cuando se trate de alguna falta ó acto que sea verdadero delito, y que como tal tenga pena señalada en las leyes, el Rey puede mandar suspender al diputado ó diputados provinciales que parezcan culpables, poniéndolos al mismo tiempo á disposición del tribunal competente con el expediente ó piezas justificantes, y dando cuenta documentada á las Cortes.

Art. 72. También puede el Rey suspender gubernativamente en virtud de expediente instructivo, en que consten razones bastantes para ello, á uno ó mas diputados provinciales, dando cuenta á las Cortes con el mismo expediente, y proponiendo un proyecto de ley para la separación de aquellos.

Art. 73. Los diputados provinciales no pueden ser separados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada ó en virtud de una ley.

El Gobierno ejercerá sobre las diputaciones provinciales la suprema inspección conveniente, tanto para que puedan tener efecto los artículos anteriores, cuanto para que tengan las leyes la debida observancia y ejecución, todo sin menoscabar las atribuciones y facultades de las mismas diputaciones.

Art. 74. Queda derogada por esta ley la sancionada en 2 de Marzo de 1825 en la parte relativa á las diputaciones provinciales.

##### Artículos transitorios.

Art. 75. Luego que se promulgue esta ley, procederán las diputaciones provinciales existentes á formar la división de sus respectivas provincias en demarcaciones, y de las demarcaciones en distritos electorales, del modo que sea mas conveniente y mas cómodo y beneficioso para los pueblos.

Art. 76. Las diputaciones ejecutarán lo dispuesto por el artículo anterior en el término preciso de 20 días, y remitirán la división con el expediente al Gobierno para que la apruebe, dando cuenta á las Cortes.

Art. 77. Verificada la aprobación, y cuando se hayan promulgado las nuevas leyes de ayuntamientos y de jefes políticos, se elegirán nuevas diputaciones con arreglo á esta ley, que empezará á regir entonces. Madrid 14 de Noviembre de 1842.—Mariano Torres y Solanot.

#### JUNTA DE LIQUIDACION Y EXTINCION

##### DE LA DEUDA FLOTANTE DEL TESORO.

Los interesados en las carpetas números 292, 503, 537, 653, 742 á 744, 750, 752, 767, 781, 784 á 788, 790, 792, 794, 802, 806 y 807, 825 y 826, 830 y 831, 850, 852 y 855, pueden presentarse á recoger las equivalentes inscripciones de la deuda flotante transferible del tesoro todos los días no festivos desde las doce á las tres de la tarde en la sección de contabilidad de la expresada deuda, establecida en el piso bajo de la casa de los Consejos. Durante las mismas horas se dará razón de los motivos por que no están liquidados todavía los créditos respectivos á las carpetas no mencionadas en este anuncio, desde el número 292 al 855.

#### TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.

1º Sinfonía.

2º La acreditada comedia en cinco actos del célebre Don Pedro Calderon de la Barca, titulada

LA VIDA ES SUEÑO.

3º Intermedio de baile nacional.

4º Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

A las ocho de la noche.

1º Sinfonía á completa orquesta.

2º Se pondrá en escena la comedia nueva en tres actos, escrita en frances por E. Scribe, y arreglada al teatro español por un distinguido literato, titulada

LOS INDEPENDIENTES.

Los Independientes (que así es también su título original) es una de esas comedias de costumbres, de sencillo y delicado argumento, con que de cuando en cuando aumenta su fama de gran poeta dramático el fecundo Scribe. Representada en el teatro frances de Paris en 1837 por lo mas escogido de aquella compañía, mereció la reputación de una de las mejores obras de su autor; y al trasladarla al nuestro, no ha creído conveniente el traductor traer á España el lugar de la escena, en razon de que los dos principales tipos que el autor ha pintado, á saber, el del empleado y el del hombre político, se diferencian de los nuestros, si no en el fondo, en circunstancias dependientes de las diversas costumbres y situación relativa de ambos países. Pero á pesar de esto el objeto moral de esta comedia pertenece á todas las sociedades, y su mérito literario á todas las literaturas.

3º Bolerías robadas á seis.

4º Terminará el espectáculo con el siempre aplaudido sainete titulado

LA CASA DE TOCAME ROQUE.

NOTA. Se está ensayando para ejecutarse muy en breve, á beneficio del actor D. Florencio Romea, el drama nuevo en cuatro actos, arreglado á nuestro teatro por un distinguido literato, titulado

LA ESCUELA DE LOS PERIODISTAS.

CRUZ. A las cuatro de la tarde.

EL TROVADOR,

drama en cinco actos y seis cuadros.

A las ocho de la noche.

Se pondrá en escena la comedia nueva, original, en tres actos y en verso, debida á la pluma de un escritor recientemente aplaudido en la escena, titulada

DETRAS DE LA CRUZ EL DIABLO.

Evidente es á los ojos de la empresa que el teatro ha sido siempre, lo mismo en las sociedades antiguas que en la moderna civilización, un reflejo de las circunstancias características de la época, y hasta las mas acabadas composiciones de asuntos puramente históricos llevan mas ó menos marcado el sello del tiempo en que se escribieron; mereciendo observarse que esta misma marca, si bien ha debido considerarse como un defecto, ha contribuido alguna vez al mas feliz éxito de las obras.

Conmovida la sociedad en los tiempos que alcanzamos, las costumbres se han modificado bajo la impresion de grandes acontecimientos; y la comedia clásica de fines del siglo último y de principios del actual, única conveniente entonces á nuestros hábitos de tranquilidad de espíritu, de orden sistemático en la vida privada, y de paz y sosiego públicos, no puede sostenerse hoy inscrita dentro del círculo ya mezquino que le sirviera antes de limite: de aquí las extravagancias y aberraciones del romanticismo, y de aquí la necesidad de emplear tintas algo mas fuertes, y de dar ciertas pinceladas mas atrevidas en los cuadros de costumbres del ya muy avanzado siglo en que vivimos. Hay necesidad de encarnar el drama (que así se dice por el privilegio admitido para abusar de esta palabra) en la comedia pura: el tacto consistirá en hacerlo de suerte que no se traspase la línea á que es forzoso llegar para obtener efectos, ni se pierdan estos por no haberla tocado. La empresa ha visto en la obra que se anuncia dotes recomendables en tal sentido; y si á una acción sencilla, desenvuelta regularmente y conducida con naturalidad á su término por la intervención de caracteres delineados con mucho estudio, y á un diálogo castizo, correcto y frecuentemente epigramático, ha conseguido el autor asociar un interés combinado según lo que hoy reclaman nuestras circunstancias morales, no duda la empresa que el ilustrado público, á quien consagra infatigablemente sus desvelos, aceptará con agrado este nuevo esfuerzo por complacerle.

Concluida, se bailarán por todas las parejas españolas, y dirigidas por D. Angel Estrella, unas boleras nuevas.

Dando fin con la ya aplaudida comedia en un acto, que hace años no se ejecuta, titulada

LAS GRACIAS EN LA VEJEZ.

CIRCO. A las siete y media de la noche.

Ultima representación de la acreditada y aplaudida ópera en tres actos, del célebre maestro Donizzetti, titulada

LUCIA DE LAMMERMOOR.

NOTA. Se está ensayando para ejecutarse á beneficio de la Sra. Basso-Borio la célebre ópera en tres actos del acreditado maestro Mercadante titulada

GIURAMENTO.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.